



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2449

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandada	TERESA SÁNCHEZ DE PEÑARANDA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00170-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f52d1d6adabf47a5d17e7e14d7e4d3aab8c7dfde763274f6f00750ba44f298**

Documento generado en 28/10/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2443

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2019-00262-00
Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Ejecutante	MARIO RANGEL YAÑEZ
Apoderada	Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
Ejecutado	LUIS FERNANDO RINCON CAICEDO

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada, pese a que la demanda se admitió el treinta (30) de ABRILde 2019, es decir, hace más de tres años, faltando a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial el contenido en el numeral 6, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo estipula el artículo 291 y siguientes del CGP, **en el término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c70b5dca98bea5480359971869e8c88b4c10c67af420d06f8a56470f7c8b5e**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2443

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2019-00601-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA.
Apoderada	Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Ejecutado	BELSY MARIA PABA y ALEXANDER VEGA SANCHEZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada, pese a que la demanda se admitió el nueve (9) de septiembre de 2019, es decir, hace más de tres años, faltando a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial el contenido en el numeral 6, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo estipula el artículo 291 y siguientes del CGP, **en el término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863b4551ce4b5ba04907a2b948dfe882912ac17213d63ca1b246a890c4cb884**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2445

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-0008600
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante	BANCO BBVA
Apoderado	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILLS GUZMAN
Ejecutado	LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES

Se observa en el presente asunto que el ,apoderado de la parte ejecutante solicita impulso del proceso profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, se observa que el señor togado no ha cumplido en debida forma con la notificación personal al demandado, pues si bien allega memorial afirmando que notifico al demandado, se aprecia que allega es el envío de la notificación por aviso a dirección física del demandado, desconociendo que cuando se conoce la dirección electrónica del ejecutado la vía correcta de notificación es mediante aviso dirigido a través del del correo electrónico y aportar las respectivas certificaciones enviado (no pantallazos), situación que no hizo el señor apoderado pues en la demanda se aportó el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, si el señor apoderado quería obviar la notificación a través del correo electrónico y hacer a través de la dirección física, debía acogerse a lo normado Enel articulo 291 y siguientes del CGP, normas que no han sido derogadas, tiene plena vigencia y en este caso no se puede evadir, entonces, la comunicación para notificación personal para luego acceder a la notificación por aviso.

Por lo anterior, se REQUIERE al señor apoderado y su poderdante para que cumpla con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15381df27e319ad88d3e22bdf787ad8ab75926fd4c99c532e32bab7a097a383**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2446

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIA SA.
Apoderada (A)	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
Demandado	LUZ MARINA BAQUERO DE PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00484-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la Entidad TITULARIZADORA COLOMBIA SA., en contra de LUZ MARINA BAQUERO DE PEREZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de Noviembre del 2.021, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de Julio de 2022, se REQUIRIO al apoderado y la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, sino que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamieto al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Por consiguiente, pese a que se ha requerido para efectos de cumplir con la carga procesal pertinente, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de tres años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9dcab8db1a9448917f077e0e85d67a021f8bb8df0c1dfbdf138add26998e3**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Sentencia No	308
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.168 anaiscabel2017@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez laarenizm@gmail.com
Demandado	José Antonio Álvarez Osorio CC No 88.280.172 josorioal27@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00324-00

I. ASUNTO

La señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**, a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra del señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO**.

II. ANTECEDENTES

Que la señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**, en su condición de propietaria de la casa ubicada en la **Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII** de esta municipalidad e identificada con el FMI N° **270-21493** de la ORIP de Ocaña, celebro contrato de arrendamiento de vivienda Urbana con el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** sobre el bien descrito en acápite precedente el día diez (10) de junio de 2021.

Que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se celebró por el termino de seis (06) meses contados a partir de la suscripción de este, fijándose como valor del canon de arrendamiento la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

El señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO**, desde el día 10 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (08 de julio de 2022) se ha sustraído de cancelar el valor de los cánones pactados, adeudando doce meses (12) de canon de arrendamiento por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**.

Que el demandado, no ha atendido los requerimientos verbales ni escritos efectuados el día 08 de febrero de 2022 por la propietaria y arrendadora para que proceda al pago de los cánones y entrega del bien inmueble. Por lo cual, se origina la causal de terminación unilateral según lo depuesto Enel literal C de la cláusula decima del contrato y los artículos 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

Como pretensión principal, solicita que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO** y el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** el día diez (10) de junio de 2021, respecto al bien denominado casa ubicada en la **Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII** de esta municipalidad e identificada con el FMI N° **270-21493** de la ORIP de Ocaña por incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se ordene al señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** restituir a restituir el inmueble arrendado ubicada en la **Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII** de esta municipalidad e identificada con el FMI N° **270-21493** a la señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**.

Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del predio descrito anteriormente.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto N° 1347 fechado del dieciocho (18) de julio de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto la parte activa no aportó constancia de envió de la demanda con sus anexos a la Parte demandada conforme a lo requiere el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, así como tampoco dirección electrónica del mandante, concediéndosele el termino de (05) días para que subsanara los yerros planteados.

Mediante memorial allegado el día 26 de julio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte activa subsano los yerros planteados en proveído que precede, por lo que, a través de auto N° 1565 del 04 de agosto de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción de restitución, ordenando notificar y trasladar la demanda al señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO**.

En oficio del 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado con el respectivo acuse de recibido, la cual se efectuó el día 16 de agosto de 2022 a la dirección electrónica josorioal27@hotmail.com .

En atención a lo anterior, el día 19 de agosto de la misma anualidad, se efectuó contestación de demanda por parte del demandado a través de su apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime, sin embargo, la misma fue inadmitida mediante proveído N° 1797 del 26 de agosto de los corrientes, dada que la misma no se ajustaba a las exigencias vertidas en el artículo 96 del C.G.P, concediéndosele el termino de 05 días para su subsanación.

Dentro del término, el profesional de derecho de la parte pasiva allega memorial de subsanación el día 05 de septiembre de 2022, no obstante, dado que dicho vertimiento no cumplía las exigencias planteadas en provisto que precede, se dispuso mediante auto N° 1993 del 13 de septiembre de la anualidad, el rechazo de esta y se dio aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

No existiendo factores u elementos que generen nulidad o vicios procesales y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia conforme al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P previo a las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) *Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,*
- b) *Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.*

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato

celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es un contrato mediante el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... *y la otra a pagar por este goce ...* precio determinado.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la demandante **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**, en su condición de propietaria, alega haber celebrado un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** el día diez (10) de junio de 2021, sobre la casa ubicada en la Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII de esta municipalidad e identificada con el FMI N° 270-21493, allegando copia de dicho documento con el escrito de demanda.

Invoca como causal de terminación unilateral del contrato, el incumplimiento del arrendatario por falta de pago de los cánones de arrendamiento, causal indicada e el artículo 9 y 23 de la ley 820 de 2003

El demandado pese a que fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda, se allego dentro del proceso a través de apoderado judicial, dicha contestación fue nula, dado que no lo hizo en debida forma, por lo cual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda son ciertos conforme al artículo 97 del C.G.P

Así las cosas, está plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende restituir y que el demandado acepta con la deficiente contestación arrimada en el término de traslado de demanda.

Por otro lado, la causal que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende entonces que el demandado está en mora, lo que pesa sobre él la carga de demostrar lo contrario, puesto que estaba en cabeza de él demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como era el pago de los cánones que se le endilgan adeudar, lo cual no hizo en la oportunidad debida y por consiguiente las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

Por consiguiente, no le quedan otra cosa al despacho que dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, en armonía con lo normado con el numeral 2 en el artículo 278 ibidem, declarando terminado el contrato de arredramiento y ordenado la restitución del inmueble.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prosperas las pretensiones de la demandada conforme lo antes expuesto, En consecuencia, declarar terminado el contrato de

arrendamiento extendido entre **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO** y el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO** el día diez (10) de junio de 2021, sobre la casa ubicada en la **Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII** de esta municipalidad e identificada con el FMI N° 270-21493 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la demandante, la restitución de la casa ubicada en la **Carrera 15 N° 2-53 Barrio Juan XXIII** de esta municipalidad e identificada con el FMI N° 270-21493 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir al arrendatario para que, en el término de diez (10) días, proceda a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Oficiese, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b2163bb69f47ee8529f604502a4fc806661209b75632e9078d8aabceb0541**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2450

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandada	KAREN CABALLERO ARANDA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00458-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KAREN CABALLERO ARANDA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

/firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4302f9c547c07cd196c7d96c17962977e37f16549b1120e88480c6e385e06eeb

Documento generado en 28/10/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2447
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT 8000.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 88.138.279 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Javier Yesid Pérez Rincón CC No 1.065.202.074
Radicado	544984003001-2022-00495-00

En atención a la solicitud de corrección a los autos No 2355 y 2356 del veintiuno (27) de octubre de 2022, efectuado por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección del nombre del demandado en la orden que libra mandamiento de pago y el auto que decreta la medida cautelar.

Percatándose el despacho que por error de transcripción se suscribió orden de pago a nombre distinto del demandando, procederá el despacho a corregir los literales primero y segundo de los autos cuestionados, indicándose que el nombre del demandado concierne a Javier Yesid Pérez Rincón con cedula N° 1.065.202.074

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c224b751fb676ecc129bd019c468ecf8c7153abfb7051c75f0049db96a1dba**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2436
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Héctor Rafael Sánchez Jacome CC No 5.465.823
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 mauricioabog@hotmail.com
Demandado	Alfredo De Jesus Sánchez Jacome CC No 8259858 Cecilia Margot Sánchez Diaz CC No 36520490 Felipe Andrés Mejía Sánchez CC No 5465823
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 013 del expediente digital, para lo que estime pertinente; [013NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e169e23d80f3797e2e28f7f8517c8d5769cd10f2fe0f960c9c9ec6f32ff54**

Documento generado en 28/10/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2435
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco De Bogotá NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Carolina Solano Vélez CC No 1.017.236.209 carolinasolano27@hotmail.com
Demandado	Servicios y Soluciones Móviles SAS NIT No 900934132-7 serviciosysolucionesmoviles@gmail.com Rosenid Santiago Portillo CC No 37.443.964 Álvaro Vicente Gutiérrez Páez CC No 88.248.736
Radicado	544984003001-2022-00394-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Nota devolutiva allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Nte de Santander, visible a folio 006 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente;
[006DevolucionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdacc01d894d604858e3f9759e1b841900e74f3fe2177c250393ff60fd6720**

Documento generado en 28/10/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2434
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Darielsy Duran Bacca CC No 1.091.664.595 dau04@hotmail.com dauo4@hotmail.com Alejo Durán Pacheco CC No 13.360.444 fadri_03@hotmail.com Celina Baca Torrado CC No 37.310.497 maleduba2127@gmail.com dauo4@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00475-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la Resolución N° 0117 de 18 de octubre de 2022 allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folio 008 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente;
[008DevolucionInscripcionORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bd91b4e47717faa6b1101268c9c3f4137fdee3466d9e4e8d1449212408d76**

Documento generado en 28/10/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>